

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

Juez, Dra. Beatriz Elena Bermúdez Moncada

Sentencia Nro. 008

Pereira, Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Acción de Restitución de Tierras
Solicitante:	Mario Isaza Arcila
Predio:	La Bodega Samaná - Caldas
Radicación:	66-001-31-21-001- 2019-00106-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir la solicitud de Restitución y formalización de Tierras despojadas formulada por el señor MARIO ISAZA ARCILA, a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS —DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, en su calidad de propietario del predio solicitado.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS

2.1.1. La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas — Dirección Territorial Valle Del Cauca y Eje Cafetero - en adelante UAEGRTD, solicita se declare que el señor MARIO ISAZA ARCILA, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio "LA BODEGA", ubicado en la Vereda El Congreso, Corregimiento de Florencia, del Municipio de Samaná - Departamento de Caldas, y en consecuencia se ordene la restitución jurídica y/o material.

Así mismo, se ordenen las medidas de reparación y satisfacción integral que le garanticen la estabilización y goce de sus derechos.

2.1.2. Como fundamento de sus pretensiones relata los hechos que se sintetizan así:

Informó el reclamante haber adquirido el inmueble objeto de inscripción, denominado "La Bodega" distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 114-4445, ubicado en la Vereda El Congreso del Municipio de Samaná, mediante compraventa celebrada con el señor HERNÁN DE JESÚS DÍAZ LÓPEZ, protocolizada en Escritura Pública Nro. 46 del 6 de febrero de 1994, debidamente registrada el 1 de marzo de esa anualidad en la ORIP de Pensilvania.

El reclamante habitó el Predio Peñalisa (que es objeto de otro proceso), en compañía de su núcleo familiar, compuesto por su conyugue MARÍA NERY QUICENO RAMÍREZ y sus hijos JHON MARIO, GUSTAVO, MARLENY, ISNEL, LEIDY DIANA y WILLINTON ISAZA QUICENO, de igual forma precisó que el fundo objeto de esta solicitud era una finca de trabajo, la cual explotaba económicamente mediante la actividad agrícola, a través de cultivos de café, pastos, chocolate, plátano, yuca y frijol.

Sobre la situación de orden público en la región, informó que aproximadamente en el año 2000, comenzaron a vislumbrarse problemas de violencia, pues se notó un incremento significativo de la presencia guerrillera en la Vereda El Congreso del municipio de Samaná.

Aunado a lo anterior, precisó que los miembros del referido grupo armado exigieron a los habitantes de la región, participar en siembras de cultivos ilícitos, además de advertir a las distintas familias que debían entregar a sus hijos para desempeñarse como informantes.

Así mismo manifestó que la guerrilla amenazó a los campesinos de la vereda, exigiéndoles su colaboración, así fuera "con hacha o machete", so pena de tener que abandonar la tierra.

Como resultado de lo acontecido, el señor ISAZA ARCILA envió a toda su familia hacia el municipio de Medellín, mientras el permaneció unos días mas en la región,

en aras de intentar vender el inmueble hoy pretendido.

Manifestó que con ocasión de sus visitas a la ciudad de Medellín, fue amenazado por un comandante guerrillero quien le indicó que esas salidas de la vereda no le eran permitidas, por lo que el señor MARIO ISAZA ARCILA, se desplazó y abandono definitivamente los inmuebles La Bodega y Peñalisa en el año 2003.

El señor MARIO ISAZA ARCILA presentó declaración ante la Unidad de Restitución de Tierras el 05 de junio de 2014 en la ciudad de Medellín – Antioquia, surtida la actuación administrativa, mediante Resolución RV 00566 del 29 de mayo de 2019, se inscribió el predio en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y al solicitante como propietario del predio “La Bodega”; inmueble identificado así:

Predio	La Bodega
Matricula inmobiliaria	114-4445
Cedula catastral	17-662-00-03-000-000-010-113-000-000-000
Área Georreferenciada	36 Has 7136 Mts2
Relación jurídica con el predio	Propietario

2.2. ACTUACION PROCESAL.

Admitida la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se dio traslado de la misma ordenando la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria 114-4445, la suspensión de todo proceso administrativo o judicial que afectara el inmueble, la publicación del edicto y la comunicación a las autoridades correspondientes.

Se decretaron las pruebas solicitadas y las que de manera oficiosa se estimaron pertinentes para acreditar los hechos objeto de debate, finalizado el recaudo probatorio se concedió el traslado correspondiente para alegatos de conclusión, estando el proceso actualmente en estado de dictar sentencia.

2.3. ALEGATOS DE LA UAEGRTD

Afirma la apoderada de los solicitantes que al analizar los elementos probatorios

obrantes en el expediente, debe concluirse que se encuentran satisfechos los requisitos para reconocer las pretensiones impetradas en favor del accionante y su núcleo familiar, en tanto los presupuestos axiológicos de la acción de restitución están acreditados así:

Considera que de conformidad con las pruebas que obran en el expediente se constató que los solicitantes MARIO ISAZA ARCILA y MARÍA NERY QUICENO ARCILA, cuentan con la calidad jurídica de propietarios del predio "La Bodega", ubicado en la Vereda el Congreso del municipio de Samaná - Caldas.

También se probó su calidad de víctimas del conflicto armado interno, pues con las pruebas aportadas, se demuestra que los accionantes sufrieron daños por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno; tanto los accionantes como los testigos que se aportaron dentro de la misma, tienen como común denominador haber sido víctimas del conflicto armado que se presentó en la Vereda El Congreso del municipio de Samaná, Departamento de Caldas, en virtud de la presencia de grupos armados al margen de la Ley como las FARC, en dicha vereda se presentaron un sin número de hechos de violencia que constituyen graves y manifiestas vulneraciones al derecho internacional humanitario y los derechos humanos, a tal punto que arrojó como resultado final el abandono total de esta vereda por parte de sus habitantes, quienes vivan temerosos de lo que les pudiera suceder a ellos o a sus familias.

En el caso concreto de los solicitantes, se evidenció mediante sus testimonios, como poco a poco la familia fue dejando atrás el predio donde vivían, esto debido al contexto de violencia que estaban padeciendo, ya que enfáticamente los solicitantes relatan su temor respecto de las amenazas y la obligación de ofrecer a los grupos armados a los hijos mayores de la familia; estos hechos que de forma enfática recordaron los solicitantes, llevaron al señor MARIO ya fallecido, a abandonar su predio por completo en el año 2003.

Adicionalmente con las pruebas aportadas al proceso también se observó que la situación de abandono ocurrió con posteridad al 1º de enero de 1991, término de

vigencia de la Ley 1448 de 2011, específicamente en el año 2003, es decir, que la fecha del abandono se produjo dentro de los marcos de temporalidad establecidos en la norma.

2.4. ALEGATOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora 32 Judicial I de Restitución de Tierras de Manizales, como representante del Ministerio Público, alegó concepto en el que luego de realizar un breve pronunciamiento sobre los antecedentes, el requisito de procedibilidad, el proceso de restitución de tierras, la competencia del despacho, el procedimiento, lo probado por la Unidad de Restitución de Tierras, descende a las consideraciones sobre el contexto de violencia, la justicia transicional, las víctimas.

El Ministerio Público concluye respecto del caso en concreto que:

En el presente asunto se tiene que el predio reclamado denominando La Bodega, ubicado en el Departamento: Caldas – Municipio de Samaná – Corregimiento Florencia – Vereda el Congreso, fue adquirido por el solicitante señor MARIO ISAZA ARDILA, (Q.E.P.D), mediante compraventa celebrada con señor Hernán De Jesús Díaz López, protocolizada a Escritura Pública Nro. 46 del 6/02/1994, otorgada en la Notaría Única de Nariño- Antioquia y registrada el 1/05/1994 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Pensilvania- Caldas, observando así esa Agencia Fiscal que concurren en este caso tanto el título como el modo, elementos necesarios para que pueda quedar perfeccionada la tradición.

Considera que de acuerdo a la información que reposa en la demanda, el solicitante y su núcleo familiar se vieron obligados a desplazarse del predio reclamado, con el fin de preservar sus vidas, por temor ante la presencia en la zona donde se encuentra ubicado el predio que reclama en restitución de tierras, de la guerrilla de las FARC y su intimidación a la población civil, con la amenaza de utilizar a sus hijos como informantes y la imposición de siembra de cultivos ilícitos.

A su juicio, las causas del abandono del predio, así como los hechos victimizantes

están claramente comprobadas en el documento denominado contexto de violencia el cual hace parte de las pruebas comunes de la presente acción de restitución de tierras, en dicho documento se hace referencia a la Dinámica del conflicto armado en el municipio de Samaná- Caldas.

A su juicio, los hechos descritos en el contexto de violencia encuentran coincidencia con el hecho dado a conocer por el solicitante del predio La Bodega, toda vez que efectivamente se encontraban vulnerables, ante la presencia de los grupos armados ilegales, especialmente de la guerrilla de las FARC quien los amenazó y obligó a dejar abandonado su predio, el cual cabe resaltar explotaba para su sustento y el de su familia, razón por la cual el Ministerio Público considera deben ampararse los derechos deprecados por los reclamantes.

Adicionalmente señala, que dado que el solicitante en vida y actualmente su esposa, han expresado que no desean retornar al predio reclamado en restitución, por el temor que le produce el recuerdo de los hechos de violencia vividos junto con su familia, considera necesario dar cumplimiento al contenido de la Ley 1448 de 2011, que estableció la compensación como una herramienta para facilitar una solución a la imposibilidad jurídica y material de la restitución del bien, esto, siempre y cuando se esté dentro de algunas de las causales que consagra el artículo 97 de la misma ley, teniendo además en cuenta que la ley es enfática al establecer que la compensación se debe solicitar como pretensión subsidiaria dentro de la demanda de restitución de un predio, lo anterior en consideración a que la restitución material y jurídica es la medida prevalente y preferente para reparar a las víctimas del abandono forzado o del despojo; sin embargo, a su juicio su aplicación no debe restringirse a la imposibilidad jurídica y material de la restitución, dado que, pueden existir casos especiales en los cuales debería ser imperativo que la compensación sea la pretensión principal, especialmente en aquellos donde la víctima aún se encuentra en una situación de vulnerabilidad o cuando manifiesta expresamente al juez que no desea ser restituida sino compensada, ello porque puede ocurrir que estas personas, en la actualidad, hayan logrado un restablecimiento de derechos en otro territorio distinto al lugar de donde le ocurrió el hecho victimizante.

Concluye solicitando se acceda a las pretensiones de la demanda, por estar probados los hechos victimizantes, la situación de violencia en la zona, la calidad de víctima del reclamante y la condición de propietario del señor MARIO ISAZA ARCILA y su núcleo familiar respecto del predio La Bodega ubicado en la Vereda El Congreso, corregimiento de Florencia, del Municipio de Samaná Departamento de Caldas, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, adoptando las medidas de reparación y satisfacción integral consagradas en favor de las víctimas restituidas en sus predios y que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos, que consagra la mencionada ley en su Título IV, en materia de salud-vivienda-educación-superación de la pobreza.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 79 inciso segundo y 80 de la Ley 1448 de 2011, este despacho es competente para decidir el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón a la naturaleza del proceso, la ubicación del predio y la ausencia de oposición.

La legitimación en la causa por activa se encuentra probada respecto del peticionario, señor MARIO ISAZA ARCILA, quien fue inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, conforme la Resolución Nro. RV 00566 del 29 de Mayo de 2019, en su calidad de propietario del predio "La Bodega"; en el momento en que presuntamente se dieron los hechos y que configuran las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y que desencadenaron en el abandono forzado del mismo, en el marco del conflicto armado y en la temporalidad prevista en la ley, cumpliéndose el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 inciso quinto, en concordancia con el art. 84 literal b. de la Ley 1448 de 2011.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Corresponde al despacho analizar si se cumplen los presupuestos constitucionales

y legales para reconocer al señor MARIO ISAZA ARCILA y a su núcleo familiar, la calidad de víctima del conflicto armado y en consecuencia, disponer en su favor, la restitución material del predio reclamado, así como las medidas de reparación integral y estabilización económica previstas en la ley.

Para resolver tal interrogante, analizaremos el marco normativo y jurisprudencial de la acción de restitución como herramienta para la reparación integral de las víctimas del despojo o abandono forzado de tierras, como consecuencia del conflicto armado, con énfasis en los principios de la restitución consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, así como el análisis de las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.

3.3. LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE COMPONENTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de orden constitucional que ha indicado la importancia del proceso de restitución de tierras y como es este un componente de carácter fundamental para lograr una reparación efectiva a las víctimas del conflicto armado interno, veamos:

"...3. La restitución de tierras como elemento esencial de la reparación de las víctimas del conflicto armado en Colombia

*La Constitución Política de 1991 establece una serie de valores y principios que ofrecen garantía contra violaciones a los derechos humanos y afectaciones graves al derecho internacional humanitario. En este marco, del cual hacen parte los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, se consagran a favor de las víctimas del conflicto armado los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, con el fin de restablecer su situación al estado anterior de la afectación y permitirles retornar a una vida en condiciones de dignidad.[75] Así, **para efectos de superar el daño acaecido como consecuencia de los actos de violencia, la protección del derecho a la restitución de tierras emerge como componente esencial para lograr una reparación integral.**[76] De esta manera, en Colombia, los procesos de justicia transicional adelantados con grupos armados organizados dieron como resultado la creación de dos regímenes jurídicos dirigidos a evacuar las reclamaciones que en el marco del conflicto hicieron las víctimas, los cuales se concentran esencialmente en las leyes 975 de 2004, 1448 de 2011 y 1592 de 2012.[77]*

3.1. El margen descrito tiene su fundamento en el principio de respeto a la dignidad humana consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política, el cual impone al Estado la obligación de "proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás

derechos y libertades” (artículo 2º), así como “[v]elar por la protección de las víctimas” que se encuentran inmersas en una reclamación de tipo penal (artículo 250, num. 7). Por esto, a partir de la interpretación armónica del texto superior con los tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad (artículo 93), hoy día en Colombia se reconocen los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición de las personas afectadas con el conflicto armado interno. La afectación u obstrucción en el acceso a alguno de estos derechos genera consecuencias semejantes sobre los demás y, en ese mismo sentido, impide que se materialice el restablecimiento integral de derechos que guardan una conexión intrínseca con ellos, como la vida en condiciones de dignidad. (...)

3.2. La Sala Plena de la Corte ha presentado las reglas jurisprudencia/es sobre protección a las víctimas del conflicto armado en Colombia, identificando los márgenes que enmarcan el deber que tiene el Estado de procurar la efectividad de los derechos de verdad, justicia y reparación de las personas afectadas con los actos violentos [78]

(...)

3.2.3. Finalmente, en materia de protección del derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, la Sala Plena identificó las siguientes siete reglas:

*“(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) **El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.**[81]*

3.3 Teniendo en cuenta los parámetros constitucionales, es claro que dentro de la órbita del derecho a la reparación, la restitución de tierras es una piedra angular sobre la cual se asegura la protección de muchas de las garantías básicas para personas que fueron despojadas de sus tierras o que tuvieron que salir de ellas por causa de la violencia.[82] Se debe garantizar, en la mayor medida posible, que las personas que han sido víctimas de tales actos, puedan retornar a sus tierras en unas condiciones similares a las que tenían antes de la ocurrencia de los delitos.[83] Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha calificado el derecho a la restitución como “componente esencial del derecho a la reparación”; un ‘derecho fundamental’ de aplicación inmediata. Desde el año 2012, al analizar la Ley 1448 de 2011,[84] expresamente la Corte dijo al respecto lo siguiente:

“En relación con el marco jurídico nacional, la restitución se ha reconocido igualmente como el componente preferente y principal del derecho

fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Por tanto, el derecho a la restitución como componente esencial del derecho a la reparación y su conexión con los restantes derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición (arts. 2, 29, 93, 229, 250 numeral. 6 y 7) son derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. De esta forma, tanto la Constitución Política como la jurisprudencia de la Corte Constitucional son consonantes en cuanto a que es deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución. "[85] (...)..."¹ Subrayado y resaltado es nuestro.

Y es bajo esos parámetros y con estricta aplicación de las reglas allí mencionadas que el despacho resolverá el problema jurídico propuesto.

3.4. CASO CONCRETO – RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO

3.4.1. Identificación y características del predio reclamado

La acción restitutoria presentada a nombre del señor MARIO ISAZA ARCILA, pretende la reclamación del predio denominado "La Bodega", ubicado en la Vereda El Congreso, Corregimiento de Florencia, del Municipio de Samaná - Departamento de Caldas, identificado así:

Predio	La Bodega
Área Georreferenciada	36 Ha 7136 Mts ²
Matricula Inmobiliaria	114-4445
Ficha Catastral	17-662-00-03-000-000-010-113-000-000-000

Analizaremos la naturaleza jurídica del predio, veamos:

PREDIO LA BODEGA – FMI – 114-4445

De conformidad con el análisis realizado al folio de matrícula señalado, podemos extraer las siguientes conclusiones:

-El folio se encuentra activo y fue aperturado el 22 de noviembre de 1990, cumple con el artículo 49 del Estatuto De Registro (Ley 1579 de 2012), por lo que refleja la situación jurídica del inmueble.

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU – 648 del 19 de octubre de 2017, M.P. Cristina Pardo Schelesinger

Anotación	Fecha	Documento	Acto Jurídico	Personas que intervienen
01	28/06/1944	Escritura 117 del 01-04-1944, Notaria Única de Nariño	Compraventa	De: Nieto María Jesús A: Toro Benito
02	05/01/1971	Auto del 14/08/65 Juzgado Duodécimo Civil Municipal de Medellín	Aprobatoria de la partición en sucesión	De: Álzate de Toro Natalia A: Toro Álzate Simón Antonio A: Toro Ramírez Benito A: Toro Álzate Rosa Helena A: Toro Álzate María Jesús A: Toro Álzate Ramón Antonio A: Toro Álzate José Jesús A: Toro Álzate Miguel Antonio
03	27/10/72	Escritura 3379 del 17-07-72, Notaria Quinta de Medellín	Compraventa derecho de cuota	De Toro de Arias María Jesús A: Toro de Tobón Mercedes
04	27/10/72	Escritura 3379 del 17-07-72, Notaria Quinta de Medellín	Compraventa derecho de cuota	De: Toro Álzate Ramón Antonio A: Toro de Tobón Mercedes
05	1/03/73	Sentencia del 26-10-72 Juzgado Quinto Municipal de Medellín	Adjudicación en sucesión derecho de cuota	De: Toro Ramírez Benito A: Toro de Tobón María Mercedes
06	15/10/76	Escritura 3199 del 06-07-72 Notaria Quinta de Medellín	Compraventa derecho de cuota	De: Toro Salabarieta Rosa Elena De: Toro Álzate Miguel Antonio A: Toro de Tobón María Mercedes
07	15/10/76	Escritura 2354 del 18/08/76 Notaria Once de Medellín	Compraventa derecho de cuota	De: Toro Álzate José Vicente y/o José Jesús De: Toro Álzate Simón Antonio A: Toro de Tobón María Mercedes
08	04/11/81	Escritura 242 del 27/10/80, Notaria Única de Nariño	Compraventa	De: Toro de Tobón María Mercedes

				A: Gallo Hernández Benito Eduardo
09	22/11/90	Escritura 280 del 27/10/90, notaria única de Nariño	Compraventa	De: gallo Hernández Benito Eduardo A: Díaz López Hernán de Jesús
10	1/03/94	Escritura 46 del 6- 02-94, Notaria Única de Nariño	Compraventa	De: Díaz López Hernán de Jesús A: Isaza Arcila Mario
11	10/12/08	Formulario de la Personería Delegada en Derechos Humanos de Medellín del 28- 11-08	Medida Cautelar – Prohibición de enajenar o transferir derechos sobre bienes conforme a lo previsto en la Ley 1152 de 2007	De: Personería Delegada En Derechos Humanos de Medellín A: Isaza Arcila Mario

- Se trata de un predio rural.
- No registra antecedentes ni señala la existencia de un folio matriz
- El solicitante es el propietario.
- En la descripción se indica que es "*...LOTE DE TERRENO DE UNA CABIDA APROXIMADA DE VEINTE HECTÁREAS DOS MIL METROS CUADRADOS (20-2000) CON CASA DE HABITACIÓN, CON CULTIVOS DE CAFÉ, PLÁTANO, RASTROJOS Y SUS DEMÁS MEJORAS Y ANEXIDADES CORRESPONDIENTES, DEMARCADO POR LOS SIGUIENTES LINDEROS: "DONDE CAE EL DESEMBOQUE DE UN AMAGAMIENTO GRANDE A LA QUEBRADA DE SAN JUAN, LINDERO CON PREDIO DE JULIO TORO J., SIGUIENDO POR EL AMAGAMIENTO ARRIBA A UN MOJÓN DE PIEDRA QUE ESTÁ EN EL MISMO NACIMIENTO, DE AQUÍ SIGUIENDO DE TRAVESÍA A LA IZQUIERDA A UN MOJÓN DE PIEDRA QUE ESTÁ EN EL MISMO NACIMIENTO, DE AQUÍ SIGUIENDO DE TRAVESÍA A LA IZQUIERDA, A UN MOJÓN DE PIEDRA QUE ESTÁ EN LA CUCHILLA DE LA BODEGA, DE AQUÍ SIGUIENDO DE TRAVESÍA, A OTRO MOJÓN DE PIEDRA QUE ESTÁ EN OTRA CUCHILLA, LINDERO CON EL PREDIO DE EDUARDO GIRALDO, SIGUIENDO CUCHILLA ABAJO A OTRO MOJÓN DE PIEDRA, DE AQUÍ SIGUIENDO POR LA CUCHILLA A LA*

QUEBRADA DE SAN JUAN, LINDERO CON EL MISMO GIRALDO Y ESTE ABAJO AL PRIMER LINDERO" CON FUNDAMENTO EN ESCRITURA PÚBLICA 280..."

Para establecer la naturaleza del predio, es necesario acudir al artículo 48 de la Ley 160 de 1994 "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, y se dictan otras disposiciones, que a la letra indica:

"...CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD, DESLINDE Y RECUPERACIÓN DE BALDÍOS

ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de/a información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para /a prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.

2. Delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares.

3. Determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos.

PARÁGRAFO. Para asegurar la protección de los bienes y derechos conforme al artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 70 de 1993, el INCORA podrá adelantar procedimientos de delimitación de las tierras de resguardo, o las adjudicadas a las comunidades negras, de las que pertenecieren a los particulares. (...)..." (El subrayado es nuestro).

En este caso, donde existe un título inscrito, anterior al 5 de agosto de 1994 (fecha de vigencia de la norma), que da cuenta de la tradición de dominio por un lapso no menor del término establecido en la ley para la prescripción extraordinaria, además de que se trata de una secuencia ininterrumpida de títulos e inscripciones desde la primera anotación hasta llegar a la de los propietarios actuales, es posible concluir que se trata de un bien inmueble de propiedad privada.

Características del predio:

En cuanto a sus características, según el informe técnico predial elaborado por la UAEGRTD, así como la información allegada por las entidades correspondientes, tenemos:

- Sobre-posición con capa de solicitudes mineras (Estado: vigente-en curso), la cual relaciona el código QGR-08001, contrato de concesión L685, minerales de metales preciosos y sus concentrados, titulares activos Mineros de Colombia S.A.S.
- Se identifica sobre-posición con capa geográfica ANYH (Contratos Tierras), lo cual relaciona Contrato BASAMENTO CRISTALINO (Id contrato 0000), clasificación DISPONIBLE: "...aquellas áreas que no han sido objeto de asignación de manera que sobre ellas no existe contrato vigente ni se ha adjudicado propuesta; áreas devueltas parcial o totalmente que se encuentran en estudio por parte de la ANH para definir el esquema de oferta pública...".
- El predio objeto de restitución se encuentra alindado por cuerpo de agua (quebrada), por tanto, la afectación debe ser definida por la Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas.
- El 18 de septiembre de 2018, al momento de la diligencia de comunicación en el predio, en el cual se constató su situación actual, se evidenció algunas zonas de potrero en regular estado de conservación, pero en general el predio se encuentra con vegetación arbustiva de la zona, la topografía del terreno es bastante inclinada, desde la parte media de la montaña hacia la zona baja de la misma; no se evidenciaron construcciones, sin evidencias de mejoras al interior del predio, se trata de una zona forestal y de ganadería.
- La Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS indica respecto del predio La Bodega:

No se ubica en áreas de interés ambiental del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, según el Decreto 2372 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015.
--

No se ubica dentro del área de Reserva Forestal Central, Ley 2 de 1959.

El predio en su totalidad pertenece al plan de ordenación y manejo de la cuenca

Samaná Sur, POMCA Rio Samaná Sur, adoptado mediante resolución 3690 de 2017 "Por medio del cual se aprueba el plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del rio Samaná sur y se dictan otras disposiciones", el diagnóstico y formulación de este, estableció la identificación de áreas y ecosistemas estratégicos, presentando lineamientos de uso y manejo de conformidad con la zonificación resultante, determinando dos categorías de ordenación: conservación y protección ambiental y uso múltiple, además de diversas zonas y subzonas de uso y manejo.

Categorías de ordenación: Conservación y Protección Ambiental
Zona de uso y manejo: Áreas de restauración
Subzona de uso y manejo: Áreas de restauración ecológica

Categorías de ordenación: Uso múltiple
Zona de uso y manejo: Áreas de restauración
Subzonas de uso y manejo: Áreas de recuperación para el uso múltiple, sistema forestal productor (FPD)
Zona de uso y manejo: Áreas de restauración
Subzona de uso y manejo: Áreas de recuperación para el uso múltiple, sistema silvopastoril

Categoría de uso múltiple: Es aquella donde se realizará la producción sostenible, las zonas y subzonas de manejo no solo son producto de la identificación de la capacidad de uso de la tierra, sino que responden al resultado de la aplicación de los indicadores planteados en los subcomponentes físico, biótico, socioeconómico y las leyes, decretos y normatividad vigente.

- El Coordinador del Grupo de Sistemas de Información y radiocomunicaciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia informa que el predio no presenta traslapes con propuesta de áreas nuevas, ni con Parques Nacionales Naturales, tampoco con Otras categorías del Sinap, ni con reservas naturales de la sociedad civil.
- El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio del Medio Ambiente indica que el predio no se traslapa con áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, con reservas forestales protectoras nacionales, ni ecosistemas estratégicos.
- La Agencia Nacional de Minería informa respecto al predio:
 - El predio "LA BODEGA", NO reporta superposición con Títulos Mineros Vigentes.
 - El predio objeto de este estudio, SI reporta superposición con las solicitudes de propuesta de contrato de concesión minera vigentes, así:

CODIGO DE EXPEDIENTE	QGR-08001
AREA (HA)	1578,47412
MODALIDAD	Contrato de concesión (L685)
FECHA DE SOLICITUD	27/07/2015
ESTADO	Solicitud en evaluación
SOLICITANTES	(37666) Activos Mineros de Colombia SAS
MINERALES	Minerales de metales preciosos y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de oro y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados

CODIGO DE EXPEDIENTE	QG3-08001
AREA (HA)	1782,00593
MODALIDAD	Contrato de concesión (L685)
FECHA DE SOLICITUD	03/07/2015
ESTADO	Solicitud en evaluación
SOLICITANTES	(37666) Activos Mineros De Colombia SAS
MINERALES	Minerales de metales preciosos y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de oro y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados

- El predio NO reporta superposición con solicitudes de legalización de minería vigentes.

- El predio NO reporta superposición con solicitudes de legalización minera de hecho Ley 685 de 2001, Zonas Mineras de Comunidades Indígenas y Zonas Mineras de Comunidades Negras, ni con Áreas Estratégicas Mineras.

Indican que al tratarse de una solicitud en trámite, el proponente no puede adelantar labores de explotación o exploración, razón por la cual no presenta afectación respecto del predio a restituir, aclarando que una propuesta de contrato de concesión no constituye para el proponente un derecho adquirido, simplemente es una mera expectativa de adquirirlo, razón por la cual mencionan no limita los derechos que se deriven del predio a restituir.

- La Agencia Nacional de Hidrocarburos indica que conforme las coordenadas del predio, las mismas no se encuentran ubicadas sobre algún área con contrato de hidrocarburos ni tampoco se encuentran dentro de la clasificación

de áreas establecidas por la ANH (asignadas, disponibles y reservadas), toda vez que se ubican en "Basamento Cristalino".

- Conforme lo probado dentro el proceso, y lo precisado por la autoridad catastral, las características particulares del bien corresponden a las medidas consignadas en el ITP e ITG elaborados por la UAEGRTD.

Los linderos y coordenadas del bien inmueble, dan cuenta que el mismo se encuentra individualizado así:

Coordenadas:

7.4 GEORREFERENCIACIÓN				
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: fuente citada en numeral 2.1 y que los mismos se encuentran debidamente identificadas, tal y como se describe en la siguiente tabla.				
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ X				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS X				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
23744	1113785,736	888837,697	5° 37' 27,476" N	75° 4' 51,037" W
152246	1113791,502	889046,546	5° 37' 27,676" N	75° 4' 44,251" W
237410	1113762,970	889040,483	5° 37' 26,747" N	75° 4' 44,447" W
152431	1113720,331	889116,964	5° 37' 25,363" N	75° 4' 41,960" W
237498	1113652,976	889139,678	5° 37' 23,172" N	75° 4' 41,218" W
152536	1113713,118	889166,560	5° 37' 25,131" N	75° 4' 40,348" W
153675	1113666,941	889231,792	5° 37' 23,632" N	75° 4' 38,226" W
153643	1113656,922	889371,708	5° 37' 23,313" N	75° 4' 33,680" W
237443	1113601,615	889442,628	5° 37' 21,517" N	75° 4' 31,372" W
152430A	1113714,045	889628,662	5° 37' 25,187" N	75° 4' 25,334" W
152430B	1113791,311	889590,012	5° 37' 27,700" N	75° 4' 26,594" W
152430C	1113875,334	889586,866	5° 37' 30,434" N	75° 4' 26,701" W
152430D	1113941,923	889541,183	5° 37' 32,599" N	75° 4' 28,189" W
152430E	1114010,832	889539,084	5° 37' 34,842" N	75° 4' 28,261" W
327415A	1113811,812	888533,862	5° 37' 28,308" N	75° 5' 0,910" W
237415B	1113803,620	888435,103	5° 37' 28,036" N	75° 5' 4,118" W
237415C	1113817,411	888382,184	5° 37' 28,482" N	75° 5' 5,838" W
237405	1113741,019	888900,281	5° 37' 26,024" N	75° 4' 49,001" W
237415	1113794,262	888630,099	5° 37' 27,742" N	75° 4' 57,782" W
166458	1113645,338	889709,604	5° 37' 22,955" N	75° 4' 22,701" W
152430	1113601,749	889710,239	5° 37' 21,536" N	75° 4' 22,678" W
166088	1114157,862	888567,921	5° 37' 39,574" N	75° 4' 59,822" W
166078	1114109,684	888745,143	5° 37' 38,015" N	75° 4' 54,062" W
166078A	1114128,641	888669,258	5° 37' 38,628" N	75° 4' 56,528" W
48V	1114044,150	889529,345	5° 37' 35,926" N	75° 4' 28,579" W
49V	1114041,897	889506,255	5° 37' 35,851" N	75° 4' 29,330" W
50V	1114040,131	889490,019	5° 37' 35,793" N	75° 4' 29,857" W
51V	1114030,010	889481,779	5° 37' 35,463" N	75° 4' 30,124" W
52V	1114029,448	889464,931	5° 37' 35,444" N	75° 4' 30,671" W
53V	1114020,949	889450,070	5° 37' 35,166" N	75° 4' 31,154" W
54V	1114006,448	889423,972	5° 37' 34,693" N	75° 4' 32,001" W
55V	1113972,394	889419,361	5° 37' 33,584" N	75° 4' 32,149" W
56V	1113977,216	889394,828	5° 37' 33,740" N	75° 4' 32,946" W
57V	1113976,776	889380,731	5° 37' 33,725" N	75° 4' 33,404" W
58V	1113974,725	889368,030	5° 37' 33,657" N	75° 4' 33,817" W
59V	1113964,676	889360,255	5° 37' 33,330" N	75° 4' 34,069" W
60V	1113944,370	889357,434	5° 37' 32,669" N	75° 4' 34,159" W
61V	1113925,007	889352,963	5° 37' 32,038" N	75° 4' 34,304" W
62V	1113915,853	889347,949	5° 37' 31,740" N	75° 4' 34,466" W
63V	1113908,746	889340,529	5° 37' 31,508" N	75° 4' 34,707" W
64V	1113916,982	889330,972	5° 37' 31,776" N	75° 4' 35,018" W
65V	1113924,353	889320,100	5° 37' 32,015" N	75° 4' 35,371" W
66V	1113922,906	889303,687	5° 37' 31,967" N	75° 4' 35,904" W

67V	1113917,530	889291,819	5° 37' 31,791" N	75° 4' 36,290" W
68V	1113914,717	889277,580	5° 37' 31,699" N	75° 4' 36,752" W
69V	1113913,159	889260,674	5° 37' 31,647" N	75° 4' 37,301" W
70V	1113915,428	889247,595	5° 37' 31,720" N	75° 4' 37,726" W
71V	1113910,172	889234,954	5° 37' 31,549" N	75° 4' 38,137" W
72V	1113910,344	889222,242	5° 37' 31,554" N	75° 4' 38,550" W
73V	1113906,904	889211,898	5° 37' 31,441" N	75° 4' 38,886" W
74V	1113911,112	889199,795	5° 37' 31,577" N	75° 4' 39,279" W
75V	1113918,887	889188,396	5° 37' 31,830" N	75° 4' 39,650" W
76V	1113925,448	889179,392	5° 37' 32,043" N	75° 4' 39,943" W
107V	1114073,393	888744,747	5° 37' 36,834" N	75° 4' 54,073" W
105V	1114028,324	888781,978	5° 37' 35,369" N	75° 4' 52,860" W
106V	1114048,065	888765,202	5° 37' 36,011" N	75° 4' 53,407" W
104V	1114039,319	888797,125	5° 37' 35,728" N	75° 4' 52,369" W
103V	1114026,283	888808,346	5° 37' 35,304" N	75° 4' 52,004" W
102V	1114032,978	888824,491	5° 37' 35,523" N	75° 4' 51,479" W
101V	1114041,640	888840,973	5° 37' 35,806" N	75° 4' 50,944" W
100V	1114050,312	888861,925	5° 37' 36,089" N	75° 4' 50,264" W
99V	1114065,294	888888,077	5° 37' 36,578" N	75° 4' 49,415" W
98V	1114077,215	888910,807	5° 37' 36,968" N	75° 4' 48,678" W
97V	1114054,220	888941,734	5° 37' 36,221" N	75° 4' 47,671" W
96V	1114073,041	888960,569	5° 37' 36,835" N	75° 4' 47,061" W
95V	1114090,411	888990,527	5° 37' 37,402" N	75° 4' 46,088" W
94V	1114083,422	889014,008	5° 37' 37,176" N	75° 4' 45,325" W
93V	1114074,219	889032,955	5° 37' 36,877" N	75° 4' 44,709" W
92V	1114077,383	889041,977	5° 37' 36,981" N	75° 4' 44,416" W
91V	1114086,381	889054,315	5° 37' 37,274" N	75° 4' 44,016" W
90V	1114097,218	889073,764	5° 37' 37,628" N	75° 4' 43,384" W
89V	1114081,306	889090,660	5° 37' 37,111" N	75° 4' 42,834" W
88V	1114081,700	889109,321	5° 37' 37,125" N	75° 4' 42,228" W
87V	1114058,850	889118,163	5° 37' 36,382" N	75° 4' 41,940" W
86V	1114044,367	889132,954	5° 37' 35,911" N	75° 4' 41,458" W
85V	1114043,544	889156,528	5° 37' 35,885" N	75° 4' 40,692" W
84V	1114032,351	889162,251	5° 37' 35,521" N	75° 4' 40,506" W
83V	1114020,857	889158,339	5° 37' 35,147" N	75° 4' 40,632" W
82V	1114010,639	889156,035	5° 37' 34,814" N	75° 4' 40,706" W
81V	1113993,873	889150,022	5° 37' 34,268" N	75° 4' 40,901" W
80V	1113970,522	889146,657	5° 37' 33,508" N	75° 4' 41,009" W
79V	1113958,679	889156,473	5° 37' 33,123" N	75° 4' 40,689" W
78V	1113950,833	889169,961	5° 37' 32,869" N	75° 4' 40,251" W
77V	1113928,375	889167,883	5° 37' 32,137" N	75° 4' 40,317" W

Colindancias

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra allindero como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 166088 en dirección Este en línea quebrada allindero con la quebrada San Juan de por medio hasta llegar al punto 166078, pasando por el punto 166078A, colindando con el señor Donaldo Granada, con una distancia de 183.68 metros. Partiendo desde el punto 166078 se continúa en dirección Este en línea quebrada allindero con la quebrada San Juan de por medio hasta llegar al punto 48V, pasando por los puntos 49V, 50V, 51V, 52V, 53V, 54V, 55V, 56V, 57V, 58V, 59V, 60V, 61V, 62V, 63V, 64V, 65V, 66V, 67V, 68V, 69V, 70V, 71, 72V, 73V, 74V, 75V, 76V, 77, 78V, 79V, 80V, 81V, 82V, 83V, 84V, 85V, 86V, 87V, 88V, 89V, 90V, 91V, 92V, 93V, 94V, 95V, 96V, 97V, 98V, 99V, 100V, 101V, 102V, 103V, 104V, 105V, 106V, 107V, colindando con el señor Julio Jaramilla, con una distancia de 1142.0 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 48V, tomando en dirección Sur- Este en línea quebrada sin lindero físico definida hasta llegar al punto 152430, pasando por los puntos 166458, 152430A, 152430B, 152430C, 152430D, 152430E, colindando con el señor Bernardo Isaza, con una distancia de 504.65 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 152430, se toma en dirección Oeste en línea quebrada allindero con la quebrada de por medio hasta llegar al punto 237415C, pasando por los puntos 237415B, 327415A, 237415, 23744, 237405, 152246, 237410, 152431, 237498, 152536, 153675, 153643, 237443, colindando con el señor Anselmo Quinchia y con una distancia de 1522,47 metros.
OCCIDENTE:	Continuando desde este punto 237415C se toma en dirección Norte en línea quebrada allindero con la quebrada San Juan de por medio hasta llegar al punto 166088, y cerrando el polígono del predio, en la colindancia con el señor Donaldo Granada, con una distancia de 387.82 metros.

3.4.2. De la relación jurídica del solicitante MARIO ISAZA ARCILA, con el predio reclamado "LA BODEGA":

La relación jurídica del solicitante con el predio ya identificado e individualizado, se prueba con el Certificado de Tradición correspondiente a la Matrícula Inmobiliaria Nro. 114-44452, que da cuenta que conforme el contrato de compraventa contenido en la Escritura Publica Nro. 46 del 6 de febrero de 1994 suscrita en la Notaria Única de Nariño, el mismo adquirió el predio del señor Hernán de Jesús Díaz López hasta ese día su propietario, es decir que desde esa

fecha es el propietario legítimo del mismo, en consonancia con lo establecido en los artículos 669, 673, 740, 745 y 756 del CC.

Es de mencionar adicionalmente, que el predio solicitado era dedicado por el peticionario para el cultivo, y la ganadería, del mismo derivaba para la época del desplazamiento el sustento de la familia.

3.5. DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE SAMANA – CALDAS.

Este punto en particular se hace conforme el análisis de la información que es entregada por la UAEGRTD y que hace parte de las pruebas obrantes en el proceso, veamos:

La UAEGRTD Territorial Valle del Cauca - Eje Cafetero, en el punto 3.1. de la solicitud presentada para iniciar este proceso, y que denomina como “*Contexto de las dinámicas que dieron lugar al abandono del que trata esta solicitud de restitución*” indica la existencia del Documento de Análisis de Contexto del municipio de Samaná, y hace algunas referencias a los hechos de violencia que se dieron en dicho Municipio, lugar de ubicación del predio solicitado, del cual se extraen algunos apartes, así:

“...PERIODO 2000-2006: EXPANSION Y MODUS OPERANDI DEL FRENTE 47 DE LAS FARC

En el año 2000 el Frente 47 se fortaleció con la llegada de alias Karina, Hernán García Giraldo, alias Nodier y Jesús Elías López Paniagua, alias El Paisa, considerado como ideólogo del Frente 47. Karina “contó en varias versiones libres ante Justicia y Paz que los frentes 9 y 47 se encontraban en desorden, tras la captura del jefe de estos grupos”, razón por la cual el Estado Mayor de las FARC la envió a comandar tales frentes.

El Frente 47 bajo el mando de Mosquera protagonizó numerosos hechos victimizantes como ataques y tomas a poblaciones, secuestros, extorsiones, desapariciones forzadas y reclutamiento de menores.

Uno de los mecanismos que utilizó alias Karina para controlar el territorio consistió en el uso de censos para saber quién vivía en la zona. En general, bajo el mando de la guerrillera se mantuvo una continua vigilancia sobre los habitantes de la región (empadronamiento). Esta medida tuvo como consecuencia la desaparición forzada de aquellas personas que no eran de la zona, ya que “las Farc los tildaban de infiltrados, colaboradores del Ejército o paramilitares”.

De acuerdo con el portal Verdad abierta (apoyándose en información de la Fiscalía) las FARC estableció dos modalidades de desaparición forzada: "una era la interceptación de jóvenes en los caminos veredales o en sus casas con la intención de secuestrarlos para luego asesinarlos y desaparecerlos. Y la otra era a través de retenes en las vías. Allí, cuando identificaban a un desconocido, lo bajaban del vehículo y lo desaparecían. Los que más sufrieron por este crimen fueron los pobladores de los municipios de Nariño, Argelia, Sonsón al suroriente antioqueño, y los caldenses de Samaná y Pensilvania".

En cuanto a las ACMM, en enero de 2000 se organizó el FOI bajo la comandancia militar de Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito" o "Juan Carlos" y la comandancia política de Walter Ochoa Guisa alias "El Gurre". Este frente fue el que más se expandió y operó en los departamentos de Tolima, Caldas, Cundinamarca y Antioquia. En Caldas absorbió la estructura ilegal comandada por Cesar Arévalo alias "El Patrón". Este frente al igual que el Jhon Isaza operó en el municipio de Samaná, siendo comandado por Ovidio Isaza alias "Roque".

Según el Tribunal Superior de Bogotá, entre los innumerables delitos cometidos por las ACMM incluido el FOI, con el fin de generar terror y controlar a la población civil, se encuentran: homicidios a modo de "retaliación" en contra de campesinos y campesinas que eran considerados supuestos colaboradores o informantes de la guerrilla; homicidios a modo de exterminio social de personas extrañas o nocivas para la sociedad, lo cual fue mencionado por Isaza como una de las políticas de la organización; secuestros, mediante la intervención violenta en las viviendas de las víctimas, arrebatándolas y privándolas de su libertad individual, siendo, además, sometidas a malos tratos, custodia permanente, y conducidas en contra de su voluntad hasta lugares apartados en donde eran asesinadas, en algunos casos desmembradas, y desaparecidas, torturas, violencia de género, desaparición forzada y reclutamiento ilícito. La presencia de este grupo generó desplazamientos y despojos en el municipio, hechos que serán expuestos posteriormente.

El aumento de hechos victimizantes coincidió con el aumento de los cultivos de coca y una mayor presencia de la Fuerza Pública. De acuerdo con el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos, a la interacción armada entre los dos actores armados se sumó una acción más intensa de la Fuerza Pública la cual se hizo más evidente a partir del año 2002 con la ejecución de la Política de Seguridad Democrática.

Este periodo se caracterizó por la presencia de cultivos de hoja de coca, el uso de minas antipersonal por parte de las FARC y la erradicación manual de cultivos, hechos que complejizaron el escenario de conflicto en el municipio.

De la misma manera, las minas antipersonal comienzan a ser utilizadas por la guerrilla de manera más sistemática como método para neutralizar los avances de la Fuerza Pública. Los cultivos de coca aparecen en el oriente, principalmente en Samaná y Pensilvania aproximadamente en 1999. La superficie cultivada no es en todo caso significativa respecto del total del conjunto nacional, y hacia 2003 no se estimaba por encima de las 1.000 hectáreas; los cultivos crecieron después, al mismo tiempo que aumentó la erradicación, especialmente la manual. (...) mientras las autodefensas tradicionalmente manejaron todo el proceso de producción, transformación, compra y comercialización, las Farc (sic) hacían énfasis en los cultivos y en el procesamiento de la hoja. En Samaná, existen cultivos y laboratorios, mientras que en Pensilvania sólo hay siembras; (...). Así mismo, se estableció que los grupos irregulares cobran por hectárea sembrada, por kilo producido, por la entrada de precursores y por el transporte. El negocio ha sido de un tamaño importante en los últimos años y (...) se estimaba que en solo Samaná, en 2004, se movían mensualmente 12 mil millones de pesos por mes, pues se registraban tres cosechas al año.

En diciembre de 2001, en el corregimiento de San Diego, en disputa entre las agrupaciones irregulares, fueron asesinadas 12 personas y mientras unas versiones se las atribuyeron al Frente 47, otras los adjudicaron a las autodefensas. En enero de 2002, en la vereda La Palma, integrantes del Frente 47, en un retén ilegal, asesinaron al párroco Arley Arias García y a dos personas más. El Frente 47, después de hostigar la estación de Policía en enero, asesinó a dos personas en su retirada; en febrero un grupo no identificado asesinó a cinco personas en Santa Helena; en el mismo mes, las autodefensas asesinaron a dos personas más en San Roque, acusándolos de robar ganado para las FARC; en julio, la misma agrupación ultimó otras dos en el establecimiento Don Chucho, en el casco urbano; en septiembre, dos campesinos fueron asesinados por desconocidos en California; en octubre, en el corregimiento San Diego, desconocidos asesinaron con arma de fuego a un comerciante, al panadero y al propietario de la droguería "El Rebajón"; en diciembre las FARC asesinaron a un campesino en la vereda El Abejorro y a otro en la vereda California.

Durante el año 2001 se hizo más evidente la acción paramilitar en confrontación con integrantes de la guerrilla. Los últimos dos eventos que cerraron el año 2001, fueron el efecto de una cadena de hechos que terminarían afectando la infraestructura del caserío El Congal en el corregimiento de San Diego. El 15 de noviembre fueron asesinados a manos de las autodefensas tres jóvenes campesinos que estudiaban en el corregimiento de San Diego entre semana y volvían a su hogar los fines de semana en El Congal. Por la movilidad de los estudiantes entre veredas, éstos fueron catalogados por los paramilitares como auxiliares e informantes de la guerrilla, debido a la cercanía de El Congal con el corregimiento de Florencia, área de influencia guerrillera. Para ese entonces el párroco actual de Florencia era profesor de Germán quien relata los motivos que ocasionaron estos asesinatos: "Para ese año yo estaba de profesor entre otras cosas, tenía allá a Germán de alumno, un joven muy bueno que estaba terminado los estudios, de alguna manera lo relacionaban con El Congal, y es que '-usted está aquí haciendo inteligencia' había la rabia de grupo y (...) de hacer sentir quien dominaba en la zona, para mostrar el poderío y capacidad de domino y entonces hubo una embestida de los paramilitares y mataron a Germán el hermano y otro señor de esa zona".

El asesinato de estas tres personas fue interpretado por la comunidad de El Congal como el anuncio de nuevas incursiones de las autodefensas al caserío. De acuerdo con algunos habitantes: "Estábamos avisados hace tiempo, no sabían qué día, ni a qué momento, pero esas casas las íbamos a perder. Lo que no sabía la gente era cuando iba a ser el momento, todo el mundo sobrevivió, pero dejando todo".

Durante el periodo 2000-2006 las acciones de los dos grupos fueron intensas; adicionalmente se presentaron hechos victimizantes con participación de otras agrupaciones armadas como el ELN, sin que ello significara una presencia permanente del grupo en la zona. "En lo relacionado con los secuestros, las cifras evidencian que las Farc (sic) concentran la mayor responsabilidad en cuanto a este delito. En 2000, de 37 plagios, 23 fueron cometidos por esta guerrilla, 9 por desconocidos, 2 por parte de las autodefensas, quienes estaban iniciando su incursión en estos territorios y 3 perpetrados por el ELN. De las 23 víctimas de secuestros realizados por las Farc (sic), 11 fueron plagiadas en un secuestro masivo, ejecutado por miembros del Frente 47 en un retén ilegal que instalaron en la vereda Rancho Largo del municipio de Samaná"..."

3.6. CONDICIÓN DE VÍCTIMA, DESPLAZAMIENTO Y CONSECUENTE ABANDONO FORZADO DEL PREDIO POR PARTE DEL RECLAMANTE.

Con el fin de analizar este punto en particular, recordaremos algunas de las definiciones establecidas en la normatividad que nos compete, contenidas en la Ley 1448 de 2011, Ley de víctimas y restitución de tierras, veamos:

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, la víctima se define como:

"ARTÍCULO 3. VÍCTIMAS. *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. (...)"

Además, el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, consagra la calidad de víctima de desplazamiento forzado así:

"...PARÁGRAFO 2o. *Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley..." (El subrayado es nuestro)*

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, indica cuando hay abandono forzado de tierras:

"ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. *Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.*

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. (...)" (El subrayado es nuestro)

Corresponde a este despacho, verificar si en el presente asunto, puede predicarse la calidad de víctima de abandono forzado de tierras del solicitante, señor MARIO ISAZA ARCILA, respecto del predio solicitado en restitución, denominado La Bodega ubicado en La Vereda El Congreso, Corregimiento de Florencia en el Municipio de Samaná – Caldas.

Sea lo primero señalar que la Unidad de Víctimas indicó respecto del peticionario, conforme la herramienta "Vivanto", que el mismo se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, por los hechos victimizantes de Desplazamiento Forzado y abandono o despojo forzado de tierras, declarado bajo el marco normativo Ley 1448 de 2011, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, evento ocurrido en Samaná - Caldas, el 14 de septiembre de 2005, hecho declarado el 28 de noviembre de 2008 y valorado el 3 de marzo de 2009 en el marco de la Ley 387 de 1997.

Conforme Resolución Nro. 04102019-924289 del 26 de noviembre de 2020 "*Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015*", se decidió otorgar el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, en la misma se indicó que el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estaría sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización; en razón a lo dispuesto en la Resolución 1049 de 2019, sin embargo el señor ISAZA ARCILA falleció el 23 de diciembre de 2020, sin haber recibido dicha indemnización.

Por su parte la señora MARÍA NERY QUICENO DE ISAZA se encuentra incluida en el RUV por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado evento ocurrido en el municipio de Samaná - Caldas el día 27 de octubre de 2001, hecho victimizante que fue declarado el día 07 de febrero de 2002, y valorado el 15 de marzo del 2002, en marco de la Ley 387 de 1997, donde incluyen el siguiente núcleo familiar:

Nombre	Documento	Relación	Siniestro	Estado
WILLINTON ISAZA QUICENO	1017183416	Hijo(a)/Hijastro(a)	Desplazamiento forzado	Incluido
ISNEL ISAZA QUICENO	8061788	Hijo(a) /Hijastro(a)	Desplazamiento forzado	Incluido
MARIA NERY QUICENO DE ISAZA	25135687	Jefe(a) de hogar (Declarante)	Desplazamiento forzado	Incluido

LEIDI DIANA ISAZA QUICENO	1037580125	Hijo(a) /Hijastro(a)	Desplazamiento forzado	Incluido
------------------------------------	------------	-------------------------	---------------------------	----------

Es de anotar que respecto de la señora MARÍA NERY QUICENO DE ISAZA ya se realizó el pago de la indemnización administrativa el 23 de noviembre de 2020 con número de proceso bancario 26670930, Resolución 00976.

Respecto de este núcleo familiar se menciona que recibió veintitrés (23) pagos por concepto de atención humanitaria.

Ahora, se hace necesario analizar la solicitud del peticionario, a fin de definir si es posible predicar de su situación la condición de víctima o no, razón por la cual es necesario acudir a lo relatado por este, al diligenciar el *"Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas"* de la Unidad de Restitución de Tierras, el 5 de junio de 2014, veamos:

"...Yo soy de Argelia Antioquia llegue a la vereda el congreso de Samaná – caldas siendo muy pequeños junto con mis padres éramos seis hermanos, ósea que toda mi vida la pase en esa vereda, ahí me levante, me case y crie mis hijos. Me case con maría Nery Quiceno y tuvimos seis hijos, Jhon Mario, Gustavo, Marleny, Isnel, Leidy Diana y Willinton, ellos también se criaron en la vereda con una niñez muy sana cuando por allá no se veía violencia.

La vereda el congreso es una vereda muy pobre y esta muy lejos del pueblo y de la carretera principal, esta como a dos horas y media o tres de la carretera y del pueblo esta como a cuatro horas ya sea a Florencia caldas o a Nariño Antioquia.

Los problemas de violencia en la vereda comenzaron para el año 2000 aproximadamente porque con la zona de despeje del Caguán, la mayoría de esa gente guerrillera se alojaron en la región de Samaná - Caldas, a la vereda el congreso llegaron muchos frentes guerrilleros y comenzaron a decirle a la gente que sembraron coca y que tenían que ser informantes de ellos para poder pagar las vacunas, después comenzaron a exigir que si en una casa habían dos o tres hijos entonces uno o dos tenían que ser informantes de ellos, y que si por alguna razón ellos se veían perseguidos por ejercito entonces toda la gente tenia que colaborar fuera con hacha o con machete pero tenían que colaborar, y al que no le gustara que fuera cogiendo su cobijita y se iba. Cuando a mí me dieron esa sentencia de que tenia que dar un hijo como informantes yo converse con la familia el tema, entonces los hijos me dijeron que ellos no iban a colaborar con esa gente y que mejor se iban, entonces cuadramos mejor ellos se vinieran, así fue como todos mis hijos se vinieron adelante con la mama desplazados para Medellín, yo me quede con la mira de lograr vender una de las dos fincas para comprar un ranchito en Medellín, entonces de subir a la finca a Medellín

a traerles comida y platica ya fue cuando me dijeron los guerrilleros que yo porque estaba saliendo tanto sin pedir permiso, que a que salía, entonces yo les explique que mis hijos ya habían terminado el quinto y tenían que seguir en el pueblo para terminar el estudio y como en la vereda no se podía tenía que irlos a visitar y colaborarles. Ya los vecinos me habían dicho que la guerrilla me iba a llamar la atención porque estaba saliendo mucho para Medellín sin avisar y a ellos había que decirles para donde iba, cuando venia y a que iba.

Yo le explique al comandante todo, entonces me dijo el que piense las cosas y que decida si me quedo en la vereda o me voy para Medellín a donde la familia porque esa salidera no me la admitían, entonces yo decidí venirme para Medellín y no me dejaron vender la finca. Esta finca y la otra que le había comprado a mi padre que esta en la misma vereda y era en la que realmente vivía quedaron abandonadas a la deriva, de allá no se saco ropa sino una muda que se camufló en un bulto de café porque ya no estaban dejando salir porqué el que dijera que se iba a venir lo mataban disque porque se salía a dar información. En esa época mataron a mucha gente y otros fueron desplazados porque la guerrilla puso de comandante a unos muchachos de la vereda y estos empezaron a matar a la gente de la vereda por robarle un chivo o un cultivo o por cobrar venganza de algo, tanto fue que la misma guerrilla tuvo que matar a estos muchachos, eran como tres o cuatro; la vereda quedo sola debido a la violencia. Actualmente no se nada del predio porque nunca volví por allá. Yo me desplace el 14 de septiembre de 2003 (...)."

Con ocasión del desplazamiento, el solicitante abandonó la administración, explotación y contacto directo con el predio, sin que a la fecha haya regresado al inmueble, pues conforme lo indicó en su declaración ante el despacho el 16 de febrero de 2021, la señora MARÍA NERY QUICENO esposa del señor ISAZA ARCILA ratificó cada uno de los hechos reseñados en la declaración de su esposo ante la Unidad, pues para esta fecha ya había fallecido el solicitante, en esa diligencia reiteró el temor que siente de volver al predio y su interés de tener otra posibilidad diversa a la restitución de carácter material.

Se indica en el documento de análisis de contexto correspondiente al municipio de Samaná las condiciones del territorio para el momento en que se dio el desplazamiento del solicitante, año 2003, informe que da cuenta del recrudecimiento e intensificación del conflicto para esa época, lo cual es relatado por la señora MARIA NERY QUICENO en su versión, quien explica la presencia de grupos y personas armadas en el sector, en los alrededores de su residencia y de manera particular como se ve en la necesidad de desplazarse primero ella con sus hijos y luego su esposo el señor MARIO ISAZA ARCILA, explica cómo se vieron

obligados a abandonar su predio y huir del municipio de Samaná, con sus hijos, situación probada dentro de este asunto.

Es un hecho cierto que el señor ISAZA ARCILA recibió una amenaza directa en el año 2003, exigiéndole abandonar su predio si persistía en estar viajando a la ciudad de Medellín y antes había obligado a su familia a desplazarse ante la posibilidad de un reclutamiento de los hijos, amenaza que cobraba vigencia y se hacía creíble dada la situación de violencia que se vivía en la zona para ese momento, lo cual se evidenciaba en los ataques a la población civil, los anteriores desplazamientos, las muertes indiscriminadas de vecinos y residentes del sector, además de la real posibilidad de un reclutamiento de sus hijos por parte del FARC, estas circunstancias hicieron que sintiera un temor legítimo que justifica y explica la decisión de abandonar su propiedad con el fin de proteger a sus hijos, situación que inclusive hoy luego de más de quince años de que se diera su desplazamiento le impide a la familia sentir confianza para retornar a la zona, así fue relatado por ISNEL y GUSTAVO ISAZA QUICENO, hijos de los solicitantes y parte del núcleo familiar desplazado.

Mediante la Resolución Nro. RV 00566 del 29 de mayo de 2019, expedida por la UAEGRTD *"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* se reconoce al señor MARIO ISAZA ARCILA y a su esposa MARIA NERY QUICENO, respecto del predio objeto de restitución, La Bodega, como propietarios del mismo, de igual manera en dicho acto administrativo se hace referencia a la situación que originó el abandono del predio, así:

Con fundamento en las pruebas recabadas en el presente proceso administrativo, encuentra esta Unidad que se halla acreditado el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas el señor Mario Isaza Arcila y su núcleo familiar, hecho victimizante del cual devino el abandono forzado del predio "La Bodega". Lo anterior debido a la presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona de ubicación de los referidos inmuebles, entre ellos las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC EP, y las Autodefensas del Magdalena Medio, de lo cual dan cuenta entre otros, diferentes reportes de prensa regional y nacional⁹.

Respecto a los hechos que dieron lugar al abandono, según lo manifestado por el reclamante, la situación de seguridad en la zona de ubicación del inmueble reclamado, era precaria, pues había una fuerte presencia de la guerrilla de las FARC, generando como consecuencia un ambiente de terror sobre los habitantes de la región, situación insostenible que finalmente culminó con el desplazamiento del señor Isaza en el año 2003, como así lo indicó en su declaración inicial de 5 de junio de 2014⁹:

(...)

Estos hechos victimizantes fueron reiterados por el señor Mario, en diligencia de ampliación de hechos de 13 de marzo de 2019, sobre la cual, se extraerán a continuación los apartes más relevantes:

“PREGUNTADO: *¿Cuáles fueron los motivos por los que salió desplazado?*
CONTESTÓ *Eso se llenó de guerrilla, y yo tenía 6 hijos, entre ellos ya habían 3 jóvenes, y me dijeron que tenía que colaborar con uno o dos, entonces decidimos no quedarnos allá, la guerrilla me dijo que era obligatorio, entonces decidimos venimos para Medellín.*

PREGUNTADO: *Sabe cuánto tiempo estuvo los predios en solicitud abandonados, (fechas).* **CONTESTO:** *Están abandonados desde el año 2003, yo volvi hace 15 días a medir el predio.*

PREGUNTADO: *Recuerda el grupo, nombre o alias del comandante, nombre o alias de otros integrantes del grupo, preguntar por las fechas de los hechos que describe como asesinatos, atentados, secuestros, extorciones, amenazas, etc.)* **CONTESTÓ:** *Karina, estaba un Gadafi, habían muchos, hartos, guerrilla.*

PREGUNTADO: *¿Qué otros hechos de violencia se veían en la zona?* **CONTESTÓ:** *Habían asesinatos, quemaban las casas a la gente, gente desaparecida, enfrentamientos, no dejaban salir a las personas.”*

En este asunto, es importante dejar de presente que la condición de víctima se encuentra probada principalmente con la declaración entregada por el reclamante, pues no hay nadie más idóneo para conocer y relatar las circunstancias en las que se produjeron los hechos de violencia, que la persona que sufrió y padeció los horrores de la guerra.

(...)

Como se mencionó en el acápite anterior, el señor Mario Isaza Arcila, se vio obligado por causas del conflicto armado a desplazarse de la zona, y como consecuencia, dejó abandonado el inmueble denominado “La Bodega” en el año 2003, como resultado de la violencia, los homicidios, el miedo reinante en la región y las amenazas de reclutamiento forzado.

En atención a las anteriores declaraciones, aunado al Documento de Análisis de Contexto elaborado por la Unidad y demás pruebas documentales señaladas, es claro que la situación de orden público en el municipio de Samaná, para la época del desplazamiento forzado del peticionario y demás miembros de su núcleo familiar, fue insostenible, habida cuenta de los actos de violencia generalizados, perpetrados por los grupos operantes, FARC y paramilitares, que trajeron como consecuencia, desplazamientos masivos, conformando de esta manera, elementos probatorios suficientes para observar la condición material de víctimas del señor Mario Isaza Arcila y su familia, lo cual devino en el abandono forzado del predio “La Bodega”, lo que generó la imposibilidad de administrar, explotar y tener el contacto directo que requiere la administración de los bienes por parte del peticionario.

De esta manera, en observancia de los principios constitucionales de la buena fe, la favorabilidad, y las pruebas obrantes en el expediente, la Unidad encuentra probado el Abandono Forzado del predio objeto de restitución.

Las situaciones relatadas por el solicitante fueron ratificadas por su vecino y amigo, el señor ALONSO ARIAS JARAMILLO, quien indico efectivamente conocer

al señor MARIO como residente del sector donde se ubica el predio objeto de restitución, señalarlo como su propietario, y dar cuenta de las condiciones de violencia que se vivían en la zona.

De las pruebas recaudadas en este asunto, podemos sin lugar a dudas, afirmar que el señor MARIO ISAZA ARCILA y su núcleo familiar para el momento de los hechos, fueron víctimas del conflicto armado que se presentó en la zona, de manera específica de desplazamiento forzado, tal como lo indica la norma ya citada en párrafos anteriores; lo cual encuentra sustento en el análisis de contexto del municipio de Samaná, que da cuenta de las situaciones de violencia que alteraron el orden público de ese municipio en el periodo en el cual se individualizan los hechos que afectaron al solicitante y que dieron lugar a este proceso, y de manera principal la posibilidad de que sus hijos fueran reclutados por los grupos armados que operaban en la zona; por lo cual, al estar probadas las situaciones de violencia alegadas como causal de la restitución, podemos indicar que se cuenta con los presupuestos exigidos para atender de manera favorable las pretensiones contenidas en la solicitud de restitución presentada, tal como lo establece el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Teniendo en consideración que el señor ISAZA ARCILA falleció el 23 de diciembre del año 2020, se reconocerá a la masa sucesoral del mismo como beneficiarios del derecho a la restitución de tierras.

3.7. RESTITUCIÓN DE CARÁCTER SUBSIDIARIO O POR EQUIVALENCIA Y/O COMPENSACIÓN

Teniendo en cuenta que el señor ISAZA ARCILA ya falleció, pero que su esposa MARÍA NERY QUICENO RAMÍREZ y algunos de sus hijos INEL y GUSTAVO, declararon en el presente asunto e indicaron aun sentir temor de regresar a la zona, de manera específica al predio, que al unísono solicitaron no se le conceda la restitución material, y teniendo en consideración que el retorno debe ser prioritariamente voluntario, la edad de la solicitante y sus condiciones actuales, se considera que resulta procedente reconocer en favor de los beneficiarios de la presente sentencia una restitución de carácter subsidiario o por equivalencia, en

atención a lo dispuesto en el artículo 74 del Decreto 4800 de 2011 (Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones), que ordena:

*"Artículo 74. Principios que deben regir los procesos de retorno y reubicación. En los procesos de retorno y reubicación se tendrán en cuenta los siguientes principios: 1. Seguridad. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas coordinará con las autoridades competentes las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad requeridas para evitar la vulneración de los Derechos Humanos y la ocurrencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario. 2. **Voluntariedad. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas ofrecerá las condiciones necesarias para que la decisión de retorno o reubicación de las víctimas se tome de manera voluntaria, y con pleno conocimiento de las condiciones en que se encuentra el lugar de destino.** 3. **Dignidad. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas brindará acceso a planes, programas y proyectos orientados a la atención y reparación integral de las víctimas, con el fin de contribuir al goce efectivo de sus derechos en condiciones de respeto a su integridad y dignidad.**" **(subrayado y resaltado es nuestro)**"*

Entendiendo que la decisión de retorno es absolutamente voluntaria, debe tenerse en cuenta el deseo expreso de los titulares del derecho de restitución, y en este caso de la señora MARIA NERY QUICENO RAMIREZ y de su núcleo familiar, quienes indican de manera decidida no querer retornar al predio al sentir temor por su vida y la de su familia; ignorar esta situación implicaría poner en riesgo su salud, su integridad física, así como su salud mental, e inclusive truncar su proyecto de vida a futuro, lo cual a juicio del despacho configura la condición establecida en el literal c del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 para reconocer en su favor una compensación.

Compensación a cargo del Grupo COJAI – Componente Fondo de la UAEGRTD, quien deberá adelantar las acciones necesarias a fin de que se le entregue a los beneficiarios de la presente sentencia, un bien inmueble de similares características al despojado, lo cual deberá hacerse dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, es decir se reconoce en su favor una restitución por equivalencia.

En caso de que los mismos no deseen tal asignación, deberán manifestarlo al despacho por intermedio de su apoderado judicial para que se compense de manera económica dicho derecho, teniendo en consideración para tal caso el avalúo que deberá ser ordenado en tal eventualidad a cargo del IGAC – Regional Caldas.

En consecuencia y conforme lo dispone el literal k. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se le ordenará a los beneficiarios de la presente sentencia que una vez cumplida la compensación, le transfieran el dominio del predio La Bodega al Grupo COJAI y/o Fondo de la UAEGRTD, los gastos de la transferencia correrán por cuenta de esa entidad.

3.8. DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Se ordenará en favor de la señora MARIA NERY QUICENO RAMIREZ y de la masa sucesoral del señor MARIO ISAZA ARCILA, las medidas consagradas en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, complementarias de la restitución, tales como indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, entre otras medidas con efecto reparador dispuestas en el artículo 91 de dicha ley.

3.8.1. Se ordenará a la Unidad de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas – UARIV, que adelante el trámite correspondiente a fin de reconocer a los beneficiarios de la presente sentencia la indemnización administrativa si es que los mismos cumplen los requisitos para tal fin y si aún no se ha hecho.

3.8.2. Se ordenará al Grupo COJAI – Componente Proyectos Productivos de la UAEGRTD, que adelante las gestiones necesarias a fin de desarrollar con los beneficiarios, un proyecto que les permita adelantar su plan de vida, teniendo en cuenta el interés y querer del restituido, y una vez cumplida la restitución por equivalencia.

3.8.3. Medidas de reparación en relación con los pasivos.

Respecto de los saldos por deudas a cargo de los beneficiarios de la restitución, y que se relacionan directamente con el inmueble restituido, debe darse aplicación a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 (reglamentado por los artículos 43 y 44 del Decreto 4829 de 2011 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural), razón por la cual se ordenara a la Alcaldía del Municipio de Samaná, que tome las medidas necesarias a fin de condonar la

deuda existente, relacionada con el impuesto predial y servicios públicos; además de exonerar por el término de 2 años el predio restituido del pago de ese tributo.

Respecto de las obligaciones crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos víctimizantes, tenemos que conforme las pruebas obrantes en el proceso, los solicitantes no presentan créditos en mora que correspondan a la época del desplazamiento forzado, ni así se solicitó, razón por la cual no se tomara ninguna decisión en ese sentido.

3.8.4. También se reconocerá en favor de los beneficiarios un subsidio de vivienda, una vez cumplida la restitución por equivalencia, razón por la cual se dirigirá la orden con destino al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para lo correspondiente, previa priorización de la UAEGRTD, esto siempre y cuando se haya cumplido ya la compensación ordenada con un predio de carácter rural y la normatividad lo permita, en el entendido de que conforme lo manifestó la señora QUICENO RAMIREZ ya fue beneficiaria de un subsidio de vivienda, precisamente por su condición de desplazada.

CONCLUSIÓN

Al estar demostrado que el señor MARIO ISAZA ARCILA y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado, en el marco del conflicto interno y con posterioridad al 1 de enero de 1991, de manera específica en el año 2003, del predio objeto de restitución, se impone acceder a las pretensiones solicitadas.

Dado que en este caso los derechos adquiridos por esta sentencia se otorgan también a la masa sucesoral del señor MARIO ISAZA ARCILA, deberán adelantar la sucesión correspondiente, razón por la cual se solicitará a la Defensoría del Pueblo que se designe un apoderado que los represente y asesore en ese trámite.

IV.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima de abandono forzado a las siguientes personas:

Nombre	Identificación	Calidad
MARIO ISAZA ARCILA	CC – 3536480 - fallecido - certificado de defunción Nro. 09861868	Propietario
MARIA NERY QUICENO RAMIREZ	C.C. - 25135687	Conyugue
LEYDI DIANA ISAZA QUINTERO	CC – 1037580125	Hija
ISNEL ISAZA QUICENO	CC – 8061788	Hijo
MARLENY ISAZA QUICENO	CC – 21476191	Hija
GUSTAVO ISAZA QUICENO	CC – 71335616	Hijo
WILLINGTON ISAZA QUICENO	CC – 1011183416	Hijo
JHON MARIO ISAZA QUICENO	CC – 8465267	Hijo

Del predio rural denominado La Bodega, ubicado en la Vereda El Congreso, Corregimiento Florencia, jurisdicción del Municipio de Samaná en el Departamento de Caldas, identificado así:

Predio	La Bodega
Matricula inmobiliaria	114-4445
Cedula catastral	17-662-00-03-000-000-010-113-000-000-000
Área Restituida*	36 Has 7136 mts2

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras a la Masa Sucesoral del señor MARIO ISAZA ARCILA, así como a la señora MARIA NERY QUICENO RAMIREZ identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 25.135.687, respecto del predio "La Bodega", ubicado en la Vereda El Congreso, Corregimiento de Florencia, del Municipio de Samaná - Departamento de Caldas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual corresponde a la siguiente identificación:

Predio "La Bodega":

Coordenadas

7.4 GEORREFERENCIACIÓN

Los puntos descritos en el allanamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: fuente citada en numeral 2.1 y que los mismos se encuentran debidamente identificados, tal y como se describe en la siguiente tabla.

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ X
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS X

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
23744	1113785,736	888837,697	5° 37' 27,476" N	75° 4' 51,037" W
152346	1113791,502	889046,546	5° 37' 27,676" N	75° 4' 44,251" W
237410	1113762,970	889040,483	5° 37' 26,747" N	75° 4' 44,447" W
152431	1113720,331	889116,964	5° 37' 25,363" N	75° 4' 41,960" W
237498	1113652,976	889139,678	5° 37' 23,172" N	75° 4' 41,218" W
152536	1113713,118	889166,560	5° 37' 25,131" N	75° 4' 40,348" W
153675	1113666,941	889231,792	5° 37' 23,632" N	75° 4' 38,226" W
153643	1113656,922	889371,708	5° 37' 23,313" N	75° 4' 33,680" W
237443	1113601,615	889442,628	5° 37' 21,517" N	75° 4' 31,372" W
152430A	1113714,045	889628,662	5° 37' 25,187" N	75° 4' 25,334" W
152430B	1113791,311	889590,012	5° 37' 27,700" N	75° 4' 26,594" W
152430C	1113875,334	889586,866	5° 37' 30,434" N	75° 4' 26,701" W
152430D	1113941,923	889541,183	5° 37' 32,599" N	75° 4' 28,189" W
152430E	1114010,832	889539,084	5° 37' 34,842" N	75° 4' 28,261" W
327415A	1113811,812	888533,862	5° 37' 28,308" N	75° 5' 0,910" W
237415B	1113803,620	888435,103	5° 37' 28,036" N	75° 5' 4,118" W
237415C	1113817,411	888382,184	5° 37' 28,482" N	75° 5' 5,838" W
237405	1113741,019	888900,281	5° 37' 26,024" N	75° 4' 49,001" W
237415	1113794,262	888630,099	5° 37' 27,742" N	75° 4' 57,782" W
166458	1113645,338	889709,604	5° 37' 22,955" N	75° 4' 22,701" W
152430	1113601,749	889710,239	5° 37' 21,536" N	75° 4' 22,678" W
166088	1114157,862	888567,921	5° 37' 39,574" N	75° 4' 59,822" W
166078	1114109,684	888745,143	5° 37' 38,015" N	75° 4' 54,062" W
166078A	1114128,641	888669,258	5° 37' 38,628" N	75° 4' 56,528" W
48V	1114044,150	889529,345	5° 37' 35,926" N	75° 4' 28,579" W
49V	1114041,897	889506,255	5° 37' 35,851" N	75° 4' 29,330" W
50V	1114040,131	889490,019	5° 37' 35,793" N	75° 4' 29,857" W
51V	1114030,010	889481,779	5° 37' 35,463" N	75° 4' 30,124" W
52V	1114029,448	889464,931	5° 37' 35,444" N	75° 4' 30,671" W
53V	1114020,949	889450,070	5° 37' 35,166" N	75° 4' 31,154" W
54V	1114006,448	889423,972	5° 37' 34,693" N	75° 4' 32,001" W
55V	1113972,394	889419,361	5° 37' 33,584" N	75° 4' 32,149" W
56V	1113977,216	889394,828	5° 37' 33,740" N	75° 4' 32,946" W
57V	1113976,776	889380,731	5° 37' 33,725" N	75° 4' 33,404" W
58V	1113974,725	889368,030	5° 37' 33,657" N	75° 4' 33,817" W
59V	1113964,676	889360,255	5° 37' 33,330" N	75° 4' 34,069" W
60V	1113944,370	889357,434	5° 37' 32,669" N	75° 4' 34,159" W
61V	1113925,007	889352,963	5° 37' 32,038" N	75° 4' 34,304" W
62V	1113915,853	889347,949	5° 37' 31,740" N	75° 4' 34,466" W
63V	1113908,746	889340,529	5° 37' 31,508" N	75° 4' 34,707" W
64V	1113916,982	889330,972	5° 37' 31,776" N	75° 4' 35,018" W
65V	1113924,353	889320,100	5° 37' 32,015" N	75° 4' 35,371" W
66V	1113922,906	889303,687	5° 37' 31,967" N	75° 4' 35,904" W

67V	1113917,530	889291,819	5° 37' 31,791" N	75° 4' 36,290" W
68V	1113914,717	889277,580	5° 37' 31,699" N	75° 4' 36,752" W
69V	1113913,159	889260,674	5° 37' 31,647" N	75° 4' 37,301" W
70V	1113915,428	889247,595	5° 37' 31,720" N	75° 4' 37,726" W
71V	1113910,172	889234,954	5° 37' 31,549" N	75° 4' 38,137" W
72V	1113910,344	889222,242	5° 37' 31,554" N	75° 4' 38,550" W
73V	1113906,904	889211,898	5° 37' 31,441" N	75° 4' 38,886" W
74V	1113911,112	889199,795	5° 37' 31,577" N	75° 4' 39,279" W
75V	1113918,887	889188,396	5° 37' 31,830" N	75° 4' 39,650" W
76V	1113925,448	889179,392	5° 37' 32,043" N	75° 4' 39,943" W
107V	1114073,393	888744,747	5° 37' 36,834" N	75° 4' 54,073" W
105V	1114028,324	888781,978	5° 37' 35,369" N	75° 4' 52,860" W
106V	1114048,065	888765,202	5° 37' 36,011" N	75° 4' 53,407" W
104V	1114039,319	888797,125	5° 37' 35,728" N	75° 4' 52,369" W
103V	1114026,283	888808,346	5° 37' 35,304" N	75° 4' 52,004" W
102V	1114032,978	888824,491	5° 37' 35,523" N	75° 4' 51,479" W
101V	1114041,640	888840,973	5° 37' 35,806" N	75° 4' 50,944" W
100V	1114050,312	888861,925	5° 37' 36,089" N	75° 4' 50,264" W
99V	1114065,294	888888,077	5° 37' 36,578" N	75° 4' 49,415" W
98V	1114077,215	888910,807	5° 37' 36,968" N	75° 4' 48,678" W
97V	1114054,220	888941,734	5° 37' 36,221" N	75° 4' 47,671" W
96V	1114073,041	888960,569	5° 37' 36,835" N	75° 4' 47,061" W
95V	1114090,411	888990,527	5° 37' 37,402" N	75° 4' 46,088" W
94V	1114083,422	889014,008	5° 37' 37,176" N	75° 4' 45,325" W
93V	1114074,219	889032,955	5° 37' 36,877" N	75° 4' 44,709" W
92V	1114077,383	889041,977	5° 37' 36,981" N	75° 4' 44,416" W
91V	1114086,381	889054,315	5° 37' 37,274" N	75° 4' 44,016" W
90V	1114097,218	889073,764	5° 37' 37,628" N	75° 4' 43,384" W
89V	1114081,306	889090,660	5° 37' 37,111" N	75° 4' 42,834" W
88V	1114081,700	889109,321	5° 37' 37,125" N	75° 4' 42,228" W
87V	1114058,850	889118,163	5° 37' 36,382" N	75° 4' 41,940" W
86V	1114044,367	889132,954	5° 37' 35,911" N	75° 4' 41,458" W
85V	1114043,544	889156,528	5° 37' 35,885" N	75° 4' 40,692" W
84V	1114032,351	889162,251	5° 37' 35,521" N	75° 4' 40,506" W
83V	1114020,857	889158,339	5° 37' 35,147" N	75° 4' 40,632" W
82V	1114010,639	889156,035	5° 37' 34,814" N	75° 4' 40,706" W
81V	1113993,873	889150,022	5° 37' 34,268" N	75° 4' 40,901" W
80V	1113970,522	889146,657	5° 37' 33,508" N	75° 4' 41,009" W
79V	1113958,679	889156,473	5° 37' 33,123" N	75° 4' 40,689" W
78V	1113950,833	889169,961	5° 37' 32,869" N	75° 4' 40,251" W
77V	1113928,375	889167,883	5° 37' 32,137" N	75° 4' 40,317" W

Colindancias

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 166088 en dirección Este en línea quebrada alinderado con la quebrada San Juan de por medio hasta llegar al punto 166078, pasando por el punto 166078A, colindando con el señor Donaldo Granada, con una distancia de 183.68 metros. Partiendo desde el punto 166078 se continúa en dirección Este en línea quebrada alinderado con la quebrada San Juan de por medio hasta llegar al punto 48V, pasando por los puntos 49V, 50V, 51V, 52V, 53V, 54V, 55V, 56V, 57V, 58V, 59V, 60V, 61V, 62V, 63V, 64V, 65V, 66V, 67V, 68V, 69V, 70V, 71, 72V, 73V, 74V, 75V, 76V, 77, 78V, 79V, 80V, 81V, 82V, 83V, 84V, 85V, 86V, 87V, 88V, 89V, 90V, 91V, 92V, 93V, 94V, 95V, 96V, 97V, 98V, 99V, 100V, 101V, 102V, 103V, 104V, 105V, 106V, 107V, colindando con el señor Julio Jaramillo, con una distancia de 1142.0 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 48V, tomando en dirección Sur-Este en línea quebrada sin lindero físico definido hasta llegar al punto 152430, pasando por los puntos 166458, 152430A, 152430B, 152430C, 152430D, 152430E, colindando con el señor Bernardo Isaza, con una distancia de 504.65 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 152430, se toma en dirección Oeste en línea quebrada alinderado con la quebrada de por medio hasta llegar al punto 237415C, pasando por los puntos 237415B, 327415A, 237415, 23744, 237405, 152246, 237410, 152431, 237498, 152536, 153675, 153643, 237443, colindando con el señor Anselmo Quinchia y con una distancia de 1522.47 metros.
OCCIDENTE:	Continuando desde este punto 237415C se toma en dirección Norte en línea quebrada alinderado con la quebrada San Juan de por medio hasta llegar al punto 166088, y cerrando el polígono del predio, en la colindancia con el señor Donaldo Granada, con una distancia de 387.82 metros.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PENNSILVANIA – CALDAS, para que dentro de los **TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DEL OFICIO**, proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 114-4445, registrar la prohibición de transferencia del dominio dentro de los dos años siguientes, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011; y cancelar las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso. Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá allegar copia del certificado de tradición.

CUARTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SAMANA – CALDAS, que, en el término de **TREINTA (30) DIAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio La Bodega, propiedad del beneficiario, MARIO ISAZA ARCILA (MASA SUCESORAL), ubicado en la Vereda El Congreso, Corregimiento Florencia del Municipio de Samaná - Departamento de Caldas; además de exonerarlo de dicha obligación tributaria durante los dos (2) años posteriores a la ejecutoria del presente fallo de acuerdo con lo señalado en la Ley y los Acuerdos Expedidos por el Concejo de ese Municipio para tal efecto. Deberá rendir informe sobre el cumplimiento del fallo.

QUINTO: ORDENAR al GRUPO COJAI (COMPONENTE FONDO) de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que, con cargo a los recursos del mismo y dentro del término **DE TRES (3) MESES** siguientes a la ejecutoria de la sentencia, le ofrezca y transfiera, a la Masa Sucesoral del señor MARIO ISAZA ARCILA, así como a la señora MARIA NERY QUICENO RAMIREZ identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 25.135.687, un predio en otra ubicación que cumpla similares características

y condiciones al aquí reclamado (artículo 97, Ley 1448), brindándole la posibilidad de postular o proponer el inmueble de las anotadas características. Ofíciase lo correspondiente.

En caso de que los mismos no deseen tal asignación, deberán manifestarlo al despacho por intermedio de su apoderado judicial para que se compense de manera económica dicho derecho, teniendo en consideración para tal caso el avalúo que deberá ser ordenado en tal eventualidad a cargo del IGAC – Regional Caldas.

SEXTO: ORDENAR a la Masa Sucesoral del señor MARIO ISAZA ARCILA, así como a la señora MARIA NERY QUICENO RAMIREZ identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 25.135.687, que una vez culminada la restitución por equivalencia, o en su defecto la compensación de carácter económica, transfieran el dominio del predio La Bodega, al Grupo COJAI, trámite que está a cargo del componente Fondo de la UAEGRTD, los gastos de la transferencia correrán por cuenta de esa entidad.

SEPTIMO: ORDENAR la inscripción de la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, en caso de que opere la restitución por equivalencia. El término de dos años a que alude la norma en mención, comenzará a correr desde la fecha en que sea inscrito el acto de transferencia, o desde la fecha de entrega del inmueble, si esta fuere posterior. Ofíciase, en su momento, lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.

OCTAVO: ORDENAR al Alcalde del municipio en que se encuentren radicados los miembros del grupo familiar reconocido en esta sentencia como beneficiarios, que por conducto de la Secretaría de Salud o la entidad que haga sus veces los incluya de manera inmediata en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Régimen Subsidiado, en caso de que no estén afiliados al aludido sistema. Ofíciase lo correspondiente. El apoderado de los beneficiarios deberá allegar la información correspondiente a efecto de remitir las comunicaciones en un término de **TREINTA (30) DIAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOVENO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC-REGIONAL CALDAS, que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas respecto del predio restituido.

DECIMO: ORDENAR al GRUPO COJAI (COMPONENTE PROYECTOS PRODUCTIVOS) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que en el término de **TRES (3) MESES** contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante todas las actuaciones necesarias para el diseño e implementación de un proyecto productivo acorde al estudio realizado por ellos en coordinación con los beneficiarios, Masa Sucesoral del señor MARIO ISAZA ARCILA, y la señora MARIA NERY QUICENO RAMIREZ identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 25.135.687, que posibilite la sostenibilidad de la restitución ordenada, la entidad deberá rendir informes periódicos semestrales sobre el avance y estado del proyecto productivo. Termino que empezara a contarse en este caso una vez cumplida la restitución por equivalencia.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS —TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, disponga la priorización para la entrega del subsidio de vivienda, en el predio restituido a favor de la masa sucesoral del señor MARIO ISAZA ARCILA, y la señora MARIA NERY QUICENO RAMIREZ identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 25.135.687, el término empezará a contarse una vez cumplida la restitución por equivalencia y/o compensación.

DECIMO SEGUNDO: En similar sentido se ORDENA al MINISTERIO DE VIVIENDA, CUIDAD Y TERRITORIO, la adjudicación del subsidio en mención, una vez realizada la priorización del numeral anterior, para lo cual cuenta con un término

de **TRES (3) MESES** contados a partir de dicha priorización, siempre y cuando la normatividad vigente así lo permita.

DECIMO TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, inicie el trámite de identificación de las afectaciones con el fin de otorgarle al núcleo familiar beneficiario de la presente sentencia la indemnización administrativa a que hubiere lugar, teniendo en consideración que fueron reconocidos como víctimas en este proceso, si es que aún no lo han hecho. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término **de TRES (3) MESES** contados a partir de la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al SENA y al MINISTERIO DEL TRABAJO, que se vincule a los beneficiarios de la restitución, Masa Sucesoral del señor MARIO ISAZA ARCILA, y la señora MARIA NERY QUICENO RAMIREZ identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 25.135.687, a los programas de formación básica, técnica o tecnológica de su elección, en el término máximo de **TRES (3) MESES** contado desde su elección, como medidas tendientes a la estabilización socioeconómica y de cesación del estado de vulnerabilidad.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL CALDAS que se designe un apoderado que represente a la masa sucesoral del señor MARIO ISAZA ARCILA, y asesore en el trámite de la sucesión correspondiente.

DÉCIMO SEXTO: REMITIR copia de esta providencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

DÉCIMO SEPTIMO: REMITIR copia de esta providencia a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO OCTAVO: NOTIFIQUESE a las partes y al Ministerio Público; líbrense por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el párrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Igualmente infórmese que con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden acudir al apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Electrónicamente

BEATRIZ ELENA BERMUDEZ MONCADA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
PEREIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 27 DEL
04/03/2022

ANGELA BIBIANA BUITRAGO OROZCO
Secretaria